

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 6 DE JULIO DE 2001

Nº 24,339

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 30

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, FIRMADO EL 6 DE JUNIO DE 2000." PAG. 3

LEY Nº 31

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, FIRMADO EN ROMA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000." PAG. 15

LEY Nº 32

(De 4 de julio de 2001)

"QUE DICTA DISPOSICIONES PARA LA PROTECCION Y EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y EL DE LA MEDIA LUNA ROJA." PAG. 21

LEY Nº 33

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, DADO EN NUEVA DELHI, EL 2 DE FEBRERO DE 2001." PAG. 26

LEY Nº 34

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI), SUSCRITOS EL 31 DE OCTUBRE DE 1957, Y REFORMADOS EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 2 DE DICIEMBRE DE 1985." PAG. 30

LEY Nº 35

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, CELEBRADO MEDIANTE CANJE DE NOTAS DE 18 Y 20 DE DICIEMBRE DE 2000." PAG. 39

LEY Nº 36

(De 4 de julio de 2001)

"QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2001 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002." PAG. 43

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 55

(De 4 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 4 AL CONTRATO Nº 98-94 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PYCSA PANAMA, S.A." PAG. 44

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION DE GABINETE N° 56

(De 4 de julio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONALES (IDAN) Y LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, S.A. PARA LLEVAR A CABO LA "CONSTRUCCION DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 10 MILLONES DE GALONES EN CERRO AMEGLIO Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 2 MILLONES DE GALONES EN ALTOS DE TOCUMEN", POR UN MONTO TOTAL DE TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZMIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,210,000.00)." PAG. 45

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 187

(De 22 de junio de 2001)

"QUE CREA LA COMISION PARA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 35 DE 1973 ." ... PAG. 47

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION N° 36/2001

(De 23 de marzo de 2001)

"AUTORIZAR A LA EMPRESA TRANSPORTES TURISTICOS PANAMEÑOS, S.A., PARA LA IMPORTACION DE UN BUS MARCA HYUNDAI, MODELO DE COUNTY DLX SUPER DELUXE, MOTOR D4 DA-155PS, SERIE N° KMJHD17APXCOO1701." PAG. 48

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION N° AG-0204-2001

(De 21 de junio de 2001)

"CONFORMAR LA COMISION CONSULTIVA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI."

PAG. 49

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION N° 20,719-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: ADENOSINA INYECTABLE 3 MG/ML, I.V. (USO RESTRINGIDO A CARDIOLOGIA, AREAS CRITICAS Y CUIDADOS INTENSIVOS PARA USO INTRAHOSPITALARIO)." .. PAG. 52

RESOLUCION N° 20,720-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INHIBIDORES DE LA ENZIMA CONVERTIDORA DE LA ANGIOTENSINA COMPRIMIDO: PERINDOPRIL 4 MG O RAMIPRIL 2.5 MG." PAG. 53

AVISOS Y EDICTOS PAG. 55

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 30
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, firmado el 6 de junio de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE
VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS
ILICITAMENTE

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante "las Partes"),

Reconociendo que son cada vez más frecuentes los hurtos, robos y las apropiaciones ilícitas de vehículos y aeronaves a través de las fronteras internacionales, los cuales afectan a los dos países;

Considerando las dificultades que enfrentan los propietarios inocentes al tratar de conseguir la devolución de los vehículos y las aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de una Parte y recuperados en el territorio de la otra Parte; y

Deseando eliminar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos y aeronaves,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos del presente Tratado:

1. Por "vehículo" se entiende cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil o remolque.
2. Por "aeronave" se entiende cualquier medio de transporte autopropulsado utilizado o hecho para volar.

3. Un vehículo o una aeronave se considera "hurtado" cuando la posesión del mismo haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario u otra persona legalmente autorizada para usarlo, y se considera "robado" cuando dicha posesión se haya obtenido por medio de la fuerza contra personas o cosas.

4. Un vehículo o una aeronave se considera "apropiado ilícitamente" cuando:

a) Lo haya retenido sin autorización la persona que lo hubiera arrendado a una empresa de arrendamiento legalmente autorizada, en el curso normal de los negocios de ésta.

b) Lo haya retenido sin autorización la persona en cuyo poder hubiera sido depositado por acción oficial o judicial, o

c) Lo haya retenido sin autorización, en su propio beneficio o en el de terceros, la persona en cuyo poder hubiera sido confiado por el propietario o por el representante legal del propietario.

5. Por "aprehender" se entiende tomar posesión o custodia de la propiedad en el ejercicio de la autoridad otorgada por la ley.

6. Por "días" se entienden días calendarios.

ARTICULO 2

Cada Parte, de conformidad con el presente Tratado, se compromete a la devolución de los vehículos o aeronaves que:

1. Estén registrados, titulados o de otra forma provistos de documentación (o, en el caso de aeronaves, fabricadas) en el territorio de la otra Parte.

2. Hayan sido hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de la otra Parte, o de alguno de sus nacionales.

3. Se encuentren en el territorio de la primera Parte.

En el caso de un vehículo o aeronave que haya sido hurtado, robado o apropiado ilícitamente de alguno de sus nacionales fuera del territorio de la otra Parte, sólo habrá obligación de devolver el vehículo o aeronave si la solicitud de devolución conforme al presente Tratado se presenta con anterioridad a cualquier solicitud de un tercer Estado para la devolución del mismo vehículo o aeronave.

ARTICULO 3

1. Cada Parte designará a una Autoridad Central encargada de tramitar las notificaciones y solicitudes de conformidad con el presente Tratado.

2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Departamento de Estado o la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía Auxiliar de la República.

ARTICULO 4

1. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda un vehículo del que tenga motivos para creer que está registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia el vehículo. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del vehículo que figuran en el Anexo 1.

2. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda una aeronave de la que tenga motivos para creer que está registrada, titulada, de otra forma provista de documentación o fabricada en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia la aeronave. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción de la aeronave que figuran en el Anexo 2.

3. Cuando el vehículo o la aeronave a que se refieren los párrafos 1 o 2 de este Artículo sea aprehendido por las autoridades de una de las Partes por su posible vinculación en la comisión de un delito, o porque pueda representar el producto de un delito, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte de dicha aprehensión y de los motivos de la misma, con el objeto de que su propietario o su representante autorizado tengan la oportunidad de valerse de los recursos establecidos por las leyes de la primera Parte.

ARTICULO 5

Las autoridades de una Parte que hayan aprehendido un

vehículo o una aeronave del que tengan motivos para creer que ha sido registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de una aeronave, fabricada) en el territorio de la otra Parte, lo colocarán sin demora en un lugar de depósito y tomarán las medidas razonables para salvaguardarlo, entre ellas, las necesarias para evitar la eliminación o alteración de los datos de identificación, como los números de identidad del vehículo, o los números de registro o cola de la aeronave. Posteriormente, dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo o la aeronave, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades conduzcan, subasten o desarmen el vehículo o la aeronave, o que lo alteren o enajenen de alguna otra manera si:

1. No se ha recibido una solicitud para la devolución del vehículo o la aeronave en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de la notificación efectuada con arreglo al parágrafo 1 ó 2, del Artículo 4.

2. Se ha resuelto, conforme al parágrafo 1 del Artículo 8, que la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave no cumple con los requisitos del presente Tratado, y la notificación de dicha decisión se ha enviado con arreglo al parágrafo 3 del Artículo 8.

3. No ha recuperado el vehículo o la aeronave, en el plazo al que se refiere el parágrafo 2 del Artículo 8, la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o la aeronave o su representante autorizado, una vez que el vehículo o la aeronave ha sido puesto a su disposición, con arreglo al parágrafo 2 del Artículo 8, o

4. No hay obligación de devolver el vehículo o la aeronave con arreglo al presente Tratado, conforme a los párrafos 2, 3, ó 4 del Artículo 9.

ARTICULO 6

1. Una vez que una Parte reciba una notificación con arreglo al parágrafo 1 ó 2 del Artículo 4, esa Parte podrá presentar una solicitud para la devolución del vehículo o de la aeronave.

2. La solicitud de devolución, al transmitirse, llevará un sello oficial de la Autoridad Central de la Parte requirente y se ceñirá a los formularios que se adjuntan en los Anexos 3 (para vehículos) y 4 (para aeronaves).

3. En caso de vehículos, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El título de propiedad del vehículo, si el mismo está sujeto a titulación, pero si el título de propiedad no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está titulado.

b) El certificado de registro del vehículo, si el vehículo está sujeto a registro, pero si el certificado de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrado.

c) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, si el mismo no está titulado ni registrado.

d) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad del vehículo, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita, ha traspasado la propiedad a un tercero.

e) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que el vehículo haya sido aprehendido o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

f) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar el vehículo.

4. En caso de aeronaves, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad de la aeronave.

b) El certificado de registro de la aeronave, pero si el documento de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrada.

c) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad de la aeronave, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita de la aeronave, ha traspasado la propiedad a un tercero.

d) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por una autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que la aeronave haya sido aprehendida o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona o entidad que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

e) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar la aeronave.

5. Todos los documentos a que hace referencia este Artículo deberán ir acompañados por su debida traducción. La Parte requerida no exigirá otra legalización ni autenticación de los documentos.

ARTICULO 7

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada en virtud del Artículo 4, que las autoridades de la otra Parte pueden haber aprehendido un vehículo o una aeronave que posiblemente esté titulado, registrado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de aeronave, fabricada) en el territorio de la primera Parte; o, que las autoridades de la otra Parte han aprehendido dicho vehículo o aeronave por su posible vinculación en la comisión de un delito o porque pueda representar el producto de un delito, esa Parte podrá:

1. Mediante nota escrita presentada a la Autoridad Central de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior y la notificación de la otra Parte con arreglo al Artículo 4, en cuyo caso la otra Parte proporcionará la notificación o explicará por escrito las razones por las cuales ésta no se requiere.

2. Asimismo, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave, con arreglo al Artículo 6.

ARTICULO 8

1. Salvo disposición en contrario del Artículo 9, la Parte requerida, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de una solicitud de devolución de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente, resolverá si la solicitud de devolución cumple con los requisitos del presente Tratado para dicha devolución y notificará al respecto a la Autoridad Central de la Parte requirente.

2. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución del vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente cumple con los requisitos del presente Tratado, en el plazo de quince (15) días desde dicha resolución pondrá el vehículo o la aeronave a disposición de la persona a quien la solicitud de devolución señale como el propietario o su representante autorizado. Durante noventa (90) días, el vehículo o la aeronave permanecerá a disposición de la persona o su representante autorizado, para que acepte la entrega. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante autorizado acepte la entrega del vehículo o aeronave y lo devuelva al territorio de la Parte requirente.

3. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución no cumple con los requisitos del presente Tratado, proporcionará notificación por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, dando las razones que motivan su decisión.

ARTICULO 9

1. Si el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita se encuentra retenido como prueba en una investigación o proceso penal, su devolución de conformidad con el presente Tratado se efectuará cuando ya no se requiera. Sin embargo, la Parte requerida tomará las medidas factibles para asegurar que se utilicen en dicha investigación o proceso judicial, siempre que sea posible, pruebas sustitutivas gráficas o de otra índole, de manera que el vehículo o la aeronave sea devuelto lo antes posible.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita está en litigio en el territorio de la Parte requerida, su devolución, de conformidad con el presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, una Parte no tendrá la obligación, con arreglo al presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave si como resultado de dicho litigio el vehículo o la aeronave se adjudica a una persona que no sea la señalada en la solicitud de devolución como el propietario del vehículo o aeronave o su representante autorizado.

3. Una Parte no tendrá la obligación, conforme el presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita, si el vehículo o la aeronave está sujeto a decomiso según su legislación por haberse empleado en su territorio para la comisión de un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o porque representa el producto de dicho delito.

4. Las Partes no estarán obligadas, conforme al

presente Tratado, a devolver un vehículo o una aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente si no se recibe la solicitud de devolución en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de una notificación presentada con arreglo al parágrafo 1 o 2 del Artículo 4.

5. Si la devolución solicitada de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente se difiere con arreglo a este Artículo, la Parte requerida lo notificará por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave.

ARTICULO 10

1. La Parte Requerida no gravará derechos de importación o exportación, impuestos, multas, u otras sanciones o recargos monetarios sobre los vehículos o aeronaves devueltos de conformidad con el presente Tratado, ni a los propietarios o a sus representantes autorizados, como condición para la devolución de dichos vehículos o aeronaves.

2. Los gastos razonables incurridos en la devolución del vehículo o la aeronave, conforme al presente Tratado, entre ellos, los gastos de remolque, almacenamiento, conservación y transporte, así como los costos de la traducción de los documentos requeridos, los sufragará la persona que solicite su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo o la aeronave.

3. En ciertos casos, los gastos de la devolución podrían incluir los costos de la reparación o del reacondicionamiento del vehículo o la aeronave que hubieran sido necesarios para que el vehículo o la aeronave se traslade a un lugar de almacenamiento o se preserve en el estado en que se encontró. La persona que solicite la devolución del vehículo o la aeronave no será responsable de los costos de cualquier otra labor efectuada en el vehículo o a la aeronave mientras se encontraba en custodia de las autoridades de la Parte requerida.

4. Siempre y cuando la Parte requerida cumpla con las disposiciones del presente Tratado acerca de la recuperación, el almacenamiento, la salvaguarda y, cuando proceda, la devolución del vehículo o de la aeronave, nadie tendrá derecho a obtener indemnización de la Parte requerida por concepto de daños sufridos mientras el vehículo o la aeronave se encontraba en la custodia de la Parte requerida.

ARTICULO 11

Los procedimientos que, con arreglo al presente Tratado,

se disponen para la recuperación y devolución de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente serán adicionales a los que se prevean conforme a la legislación de la Parte requerida. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará los derechos a la recuperación de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente que estipule el derecho precedente.

ARTICULO 12

1. Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Partes a través de los conductos diplomáticos.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Entrará en vigencia en la fecha en que se verifique el canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá denunciarlo cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito, a través de los conductos diplomáticos, dada con noventa (90) días de anticipación.

Firmado en la Ciudad de Panamá, el seis (6) de junio de 2000, en dos versiones, en español e inglés, ambas igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(FDO.)

SIMON FERRO
Embajador en Panamá

ANEXO 1

INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS VEHÍCULOS QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA NOTIFICACIÓN PRESENTADA CONFORME AL ARTÍCULO 4

1. Número de Identificación del Vehículo (NIV).
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Número de placa del vehículo (NPV) y la jurisdicción del lugar de emisión, si se conoce.

6. Número de la etiqueta o calcomanía expedida por una municipalidad u otra jurisdicción local y nombre de la municipalidad u otra jurisdicción local si se conoce
7. Una descripción de las condiciones del vehículo, incluyendo operacionalidad, si se conoce y las reparaciones que aparentemente necesite.
8. Ubicación actual del vehículo.
9. Indicar la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
10. Cualquier información que indique si el vehículo ha sido utilizado en conexión con la comisión de un delito.
11. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a decomiso según las leyes de la Parte notificante.

ANEXO 2

INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE AERONAVES QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA NOTIFICACIÓN PRESENTADA CONFORME AL ARTÍCULO 4

1. Número de matrícula de la aeronave.
2. Nombre del fabricante.
3. Modelo de la aeronave y año de fabricación, si se conoce.
4. Color de la aeronave.
5. Número de serie de la aeronave (número de armazón de la aeronave).
6. Número (s) de motor de la aeronave.
7. Una descripción de las condiciones de la aeronave, incluyendo, la aeronavegabilidad y si se encuentra apta para volar, si se conoce, y las reparaciones que aparentemente necesitará.
8. Ubicación de la aeronave al momento de la aprehensión.
9. Localización actual de la aeronave.

10. Señalar la autoridad que tiene la custodia física de la aeronave y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
11. Cualquier información que indique si la aeronave ha sido utilizada en conexión con la comisión de un delito.
12. Si existe la posibilidad que la aeronave pudiese estar sujeta a decomiso según las leyes de la Parte notificante.
13. Nombre de cualquier persona involucrada con la aeronave al momento de la aprehensión.
14. Una descripción de cualquiera carga o documentos encontrados a bordo de la aeronave en el momento de la aprehensión, incluyendo bitácora de la aeronave/máquina, certificado de aeronavegabilidad, certificado de registro, licencia de piloto, etc.

ANEXO 3

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO HURTADO, ROBADO O APROPIADO ILÍCITAMENTE

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de /nombre del país/) devuelva el vehículo que se describe a continuación a (el propietario/a o su apoderado) de acuerdo con el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá para la Devolución de Vehículos y Aeronaves Hurtados, Robados o Apropiados Ilícitamente:

Marca:

Modelo:

Tipo:

Número de identificación del vehículo:

Placa número:

Propietario según el registro:

La (Autoridad Central) de (nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que (él o ella o la persona a quien representa) es propietario (a), del vehículo y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a). descripción del documento
- b). descripción del documento
- c). descripción del documento
- d.) descripción del documento.

Despedida

Lugar y fecha

Adjuntos.

ANEXO 4

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE UNA AERONAVE HURTADA, ROBADA O APROPIADA ILÍCITAMENTE

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de /nombre del país/ devuelva la aeronave que se describe a continuación a (el propietario/su apoderado) de acuerdo con el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá para la devolución de vehículos y aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente:

Marca:

Modelo:

Número de Serie:

Número de registro:

Propietario según el registro:

La (autoridad central) de (nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que (él o ella o la persona a quien representa) es propietario (a), de la aeronave y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a. (descripción del documento)
- b. (descripción del documento)

c. (descripción del documento)

d. (descripción del documento)

Despedida

Lugar y fecha

Adjuntos

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 31
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, firmado en Roma, el 12 de septiembre de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de que las actividades criminales relacionadas con el crimen organizado, en todos sus aspectos, constituyen una seria amenaza para ambos países y socavan su seguridad pública, la ley y el orden, como también el bienestar y la integridad física de sus nacionales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado;

RECORDANDO la Resolución No. 45/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 14 de diciembre de 1990, sobre la Cooperación Internacional para Combatir el Crimen Organizado, y como también la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, la Convención sobre Substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Bajo este Acuerdo, de conformidad con la legislación nacional vigente sobre el tema en los dos Países, las Partes Contratantes intensificarán sus esfuerzos comunes para combatir el crimen organizado en todas sus diversas formas.

Las Partes Contratantes acuerdan conjuntamente llevar a cabo consultas entre los respectivos representantes de los Gobiernos, los cuales serán: por Italia, el Ministerio del Interior y por Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las reuniones se efectuarán en cualquier momento que las Partes Contratantes lo consideren necesario para intensificar la cooperación o para enfrentar cualquier obstáculo que requiere consulta de alto nivel.

Las reuniones de funcionarios de alto nivel de los Ministerios competentes se efectuarán de manera regular conjuntas y para identificar los nuevos objetivos a ser alcanzados.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes establecerán los canales de comunicación más apropiados para facilitar el rápido intercambio de información sobre el crimen organizado, también lo harán mediante el empleo de funcionarios de Enlace y el uso de redes de computadoras.

Además, los puntos de contacto entre las estructuras relevantes del Ministerio del Interior de Italia y el Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá serán identificados. Las Partes Contratantes intercambiarán esa información dentro de 60 días después de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

De acuerdo con la legislación nacional vigente en los dos países y sin perjuicio de las obligaciones concernientes a cualquier otro acuerdo bilateral o multilateral:

a) A solicitud de las entidades competentes de una de las Partes Contratantes, la otra Parte puede cooperar en los procedimientos de investigación con las entidades competentes en actividades relacionadas con el crimen organizado, también con el fin de prevenir actos terroristas;

b) La Parte solicitada notificará prontamente los resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes alentarán la armonización de la legislación de los dos países, incluyendo la identificación de nuevos tipos de ofensas criminales, con el fin de tomar acción concertada contra el crimen organizado.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con el propósito de adoptar posturas conjuntas y tomar acción concertada en todos los foros internacionales en los cuales las estrategias para la lucha contra el crimen organizado en todas sus diversas formas se debatan o se decidan.

ARTICULO 6

De acuerdo con su legislación nacional, las Partes Contratantes acuerdan que la cooperación en la lucha contra el crimen organizado debería incluir la búsqueda de fugitivos responsables de esos crímenes y, sin perjuicio al cumplimiento de las estipulaciones de extradición, el recurso a los procedimientos de deportación.

ARTICULO 7

Con el propósito de combatir el crimen organizado, la cooperación entre las Partes Contratantes será lograda también mediante lo siguiente:

a) El sistemático, detallado y rápido intercambio de información sobre las diversas formas del crimen organizado y sobre la lucha contra el mismo, sea a través de la otra parte o por su propia iniciativa;

b) La mutua y constante actualización de la información sobre las amenazas presentes que presenta el crimen organizado, como también sobre las técnicas y las estructuras organizacionales establecidas para contrarrestarlo, formalizando inter alia, programas específicos para el intercambio de expertos y también planificando en ambos Países, cursos de entrenamiento conjunto sobre técnicas específicas investigativas y operacionales;

c) El intercambio de información operacional de interés mutuo relacionada con contactos entre grupos criminales organizados o asociaciones en cada País;

d) El intercambio de instrumentos legislativos y estatutarios, como también de publicaciones científicas, profesionales y educacionales concernientes a la lucha contra el crimen organizado y el intercambio de información sobre los medios técnicos usados en operaciones policiales;

e) Cooperación en la identificación de las causas, las estructuras, el origen y la dinámica del crimen organizado en sus diversas formas, particularmente organizaciones criminales tipo mafia;

f) El intercambio constante y mutuo de experiencias y tecnologías relacionadas con la seguridad de redes de comunicación por computadora;

g) El intercambio regular de pericias y conocimientos técnicos en el campo de la seguridad del transporte aéreo, marítimo y por ferrocarril, también con el fin de mejorar los estándares de seguridad en los aeropuertos, puertos y estaciones de ferrocarril, adaptándolos gradualmente a la amenaza que presenta el terrorismo;

h) El intercambio de información operacional sobre las actividades ilícitas llevadas a cabo por el crimen organizado, las cuales ambas Partes Contratantes están dispuestas a perseguir, tales como falsificación de notas de banco y objetos de valor; robos de trabajos de arte y antigüedades; tráfico de vehículos robados; crímenes contra el medio ambiente, incluyendo tráfico de sustancias tóxicas y radiactivas; crímenes por computadora, como también otros tipos de crímenes particularmente peligrosos, tales como actos terroristas; secuestro; extorsión; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico de armas, explosivos y materiales estratégicos; tráfico de seres

humanos; explotación sexual de mujeres y niños; redes de inmigración ilegal y lavado de dinero, activos y otros beneficios ilícitos, de manera que, gracias a este intercambio sea posible, en casos de interés común, aplicar las medidas de incautación y confiscación.

ARTICULO 8

Para los propósitos del presente Acuerdo, como "estupefacientes" las Partes se refieren a las drogas listadas y descritas en la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, según su enmienda por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; como "substancias psicotrópicas" se refieren a las substancias listadas y descritas en la Convención sobre substancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; por "tráfico ilícito" ellas definen el tipo de ofensa explicada en el Artículo 3, par.1-2 de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

De conformidad con su legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, la cooperación también abarcará las substancias químicas precursoras y esenciales, como también:

a) El uso de nuevos métodos técnicos, incluyendo métodos de entrenamiento y el uso de unidades de perros antidrogas;

b) El intercambio de información sobre los nuevos tipos de estupefacientes y substancias psicotrópicas, los sitios y métodos de producción, los canales y medios utilizados por los traficantes y los métodos de encubrimiento, como también sobre las variaciones de precio de los estupefacientes y las substancias psicotrópicas y las técnicas de análisis;

c) Los métodos y el desempeño de los controles antidrogas en el cruce de fronteras.

Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar "entrega vigilada", según lo especificado por el Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en pleno cumplimiento de sus legislaciones nacionales respectivas, como también se comprometen a promover la armonización de sus legislaciones y reglamentos nacionales vigentes en este campo.

ARTICULO 9

Todas las solicitudes de información contempladas en el presente Acuerdo incluirán una corta explicación sobre las razones de su origen.

ARTICULO 10

Los datos personales necesarios para la implementación de este Acuerdo, y comunicados por las Partes Contratantes serán utilizados y protegidos en cumplimiento con su legislación nacional sobre la protección de datos.

Los datos personales en referencia serán utilizados sólo por las Autoridades responsables de la implementación del presente Acuerdo. Los datos personales pueden ser retransmitidos a otros sólo bajo previa autorización escrita por la Parte Contratante que los comunicó.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes pueden rechazar las solicitudes de cooperación o asistencia contempladas en este Acuerdo si esas solicitudes ponen en peligro la soberanía o la seguridad del Estado u otros intereses públicos primordiales o están en contra de la legislación nacional.

En este caso, la Parte solicitada, comunicará inmediatamente la negociación de asistencia a la Parte solicitante, especificando las razones de su negación.

ARTICULO 12

Cualquier divergencia en la interpretación, aplicación o exclusión del presente Acuerdo será resuelta mediante los canales diplomáticos.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones conforme a otros acuerdos internacionales, sean multilaterales o bilaterales, firmados por las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigencia en el momento en que las Partes Contratantes reciban, por medio de los canales diplomáticos, la segunda notificación mediante la cual se informarán oficialmente del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos para la entrada en vigencia del Acuerdo, según lo previsto por su legislación. El mismo permanecerá en vigencia indefinidamente hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado por escrito, con por lo menos seis meses de anticipación.

En testimonio de lo cual, los suscritos representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Roma, Italia, a los 12 días del mes de septiembre de 2000, en dos originales, cada uno en español e italiano, siendo todos los textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno
y Justicia

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ITALIANA
(Fdo.)
ENZO BIANCO
Ministro del Interior

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 32
(De 4 de julio de 2001)

Que dicta disposiciones para la protección y el uso del emblema
de la Cruz Roja y el de la Media Luna Roja

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. La presente Ley tiene como propósito proteger los emblemas y las denominaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como determinar los supuestos que autoricen su empleo, las personas e instituciones facultadas para ello, y los organismos encargados de regular su uso. Para los efectos de esta Ley, cuando se lea *Cruz Roja* se entenderá que incluye a la *Media Luna Roja*.

Artículo 2. El emblema de la Cruz Roja así como sus denominaciones, sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales.

La Cruz Roja Panameña es la única sociedad nacional autorizada para utilizar la denominación de *Cruz Roja* en el territorio de la República de Panamá.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3. Las palabras que a continuación se definen tendrán, para efectos de esta Ley, la acepción cuya definición expresa este Capítulo, así:

Brazal. Franja de tela provista de un signo distintivo especial, que debe llevarse en el brazo como indicación de pertenencia al servicio sanitario o a la protección civil.

Signos distintivos. Son los signos establecidos en los Convenios de Ginebra de 1946 y sus Protocolos Adicionales, que tienen por finalidad indicar que las personas o bienes que los ostentan se benefician de una protección internacional especial y que no deben ser objeto de violencia, como seguidamente se detalla:

1. La Cruz Roja (o la Media Luna Roja) sobre fondo blanco que protege al personal sanitario y religioso, a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitario (véase Convenio de Ginebra I, artículo 23 y Anexo 1);
2. Bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco que designan las zonas y localidades sanitarias y de seguridad (véase Convenio de Ginebra IV, artículo 14) y
3. Un escudo de punta, partido en aspa, formado por un cuadro azul ultramar y los bordes laterales del escudo, para proteger los bienes culturales.

Capítulo III

Uso Protector del Emblema

Artículo 4. El uso protector del emblema tiene por finalidad identificar al personal, a las instalaciones sanitarias, a los bienes y a los medios de transporte sanitarios y religiosos, protegidos en ocasión de un conflicto armado, tal como está definido en el artículo 8 del Protocolo Adicional I de 1997.

Artículo 5. El servicio sanitario de la Fuerza Pública utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja para dar a conocer su personal sanitario, materiales, establecimientos y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.

El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, de conformidad con lo que establece el Reglamento Relativo a la Identificación (Anexo 1), del Protocolo Adicional I de 1997, los que serán proporcionados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El personal religioso agregado a la Fuerza Pública se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario y se dará a conocer de la misma manera.

El Ministerio de Gobierno y Justicia reglamentará todo lo concerniente a esta materia.

Artículo 6. Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás instalaciones sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados a transportar y asistir a los heridos, enfermos y náufragos, estarán señalados en tiempo de conflicto armado mediante el emblema a título protector.

El personal sanitario civil llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, de conformidad con lo que establece el Reglamento Relativo a la Identificación (Anexo 1), del Protocolo Adicional de 1977, los que serán proporcionados por el Ministerio de Salud.

En el evento de que exista personal civil o religioso agregado a hospitales y demás instalaciones sanitarias, éste se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se dará a conocer de la misma manera.

Artículo 7. La Cruz Roja Panameña está autorizada para poner a disposición del servicio sanitario de la Fuerza Pública, el personal y medios de transporte sanitarios. Dicho personal y bienes estarán sometidos a las leyes y reglamentos de la Fuerza Pública, y podrán ser autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia para enarbolar el emblema de la Cruz Roja a título protector.

Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la presente Ley.

Se podrá autorizar a la Cruz Roja Panameña a fin de que se utilice el emblema a título protector para su personal sanitario y para sus unidades sanitarias, en virtud del artículo siguiente.

Capítulo IV

Uso Indicativo del Emblema

Artículo 8. La Cruz Roja Panameña está autorizada para utilizar el emblema a título indicativo para señalar que una persona o un bien tiene un vínculo con una institución de la Cruz Roja. El emblema será de dimensiones más pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector.

La Cruz Roja Panameña aplicará el Reglamento Sobre el Uso del Emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja que se encuentren en territorio nacional con la autorización de la Cruz Roja Panameña, utilizarán el emblema en las mismas condiciones.

Capítulo V

Organismos Internacionales de la Cruz Roja

Artículo 9. El Comité Internacional de la Cruz Roja, así como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

Capítulo VI

Control y Sanciones

Artículo 10. Las autoridades competentes velarán, en cualquier tiempo, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de sus denominaciones y de sus señales distintivas, ejerciendo un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

Deberán tomar las medidas necesarias para evitar abusos en el uso del emblema, en particular dando a conocer, lo más ampliamente posible, las normas en cuestión entre la Fuerza Pública, las autoridades de policía y de salud, así como entre la población civil.

Artículo 11. La Cruz Roja Panameña colaborará con las autoridades para prevenir cualquier uso indebido del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica que, sin derecho a ello, haga uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, de las palabras *Cruz Roja* o *Media Luna Roja*, de una señal distintiva, denominación o señal que constituya una imitación o que pueda prestarse a confusión, sea cual fuere la finalidad de dicho uso, será sancionada por las autoridades de policía con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00), según la gravedad del caso.

El valor de la multa será destinado a la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CPDIH), a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Panameña, y al Tesoro Nacional en partes iguales, las que serán utilizadas para la difusión y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Este fondo será fiscalizado por la Contraloría General de la República, a fin de que sea utilizado para los propósitos antes mencionados.

Igual sanción le será impuesta a quien haya hecho figurar dichos emblemas o palabras en letreros, carteles, anuncios, prospectos o papeles de comercio, o los haya puesto sobre mercancías o sobre el embalaje de éstas, y haya vendido, puesto a la venta o en circulación mercancías marcadas de ese modo.

Si la infracción se comete en la gestión de una persona jurídica, la sanción se aplicará a las personas que hayan cometido o dado la orden de cometer la infracción.

Artículo 13. Las autoridades competentes podrán ordenar el decomiso de los objetos y del material que viole la presente Ley, así como exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y sus denominaciones, a expensas del autor de la infracción.

Los objetos y el material decomisados serán donados a la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CPDIH) y a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Panameña, para sus campañas de difusión y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

La Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CPDIH), tendrá que rendir un informe al Ministerio de Relaciones Exteriores para explicar en qué serán utilizados dichos bienes.

Artículo 14. No podrán registrarse como marcas mercantiles ni como elementos de éstos, así como tampoco en el Registro de Sociedades y/o Razones Comerciales, los emblemas y las denominaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Capítulo VII**Disposiciones Finales**

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que estén utilizando un signo o denominación similar al de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, tendrán un plazo de un (1) año para eliminar dicha utilización, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 16. La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 33
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, dado en Nueva Delhi, el 2 de febrero de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, que a la dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de la India en adelante "las Partes".

Deseosos de un uso efectivo del potencial cultural y educacional de ambos países;

Reconociendo la necesidad de desarrollar y de estudiar a profundidad la cooperación cultural y educacional basada en las amistosas relaciones existentes;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se esforzarán en desarrollar la Cooperación cultural y educacional entre los dos Estados.

Estas se apoyarán la una a la otra en sus respectivas actividades y se darán las facilidades necesarias para tal cooperación de conformidad con las normas y regulaciones internas vigentes en ambos Estados.

ARTICULO II

De conformidad con las posibilidades y las demandas de las economías globales, las Partes explorarán y utilizarán las siguientes áreas en los campos de cooperación:

1. Intercambio y donaciones de materiales audiovisuales de carácter educacionales y científicos,
2. Consulta y entrenamiento en relación al cine y televisión educativa,
3. Intercambio de experiencias y de investigaciones en los campos de filosofía, historia y Ciencias Sociales,
4. Circulación y enseñanza de literatura e historia de ambos países,
5. Circulación de producciones de video, a través de las redes de televisión de ambos países.
6. Intercambio de libros y publicaciones.
7. Asistencia en la traducción y la edición de obras literarias, científicas, filmaciones y videos.
8. Intercambio de expertos en los campos de Bellas Artes (pintura, escultura, danza, teatro, música y artesanías).
9. Restauración de Documentos.
10. Clasificación de Documentos Históricos.

11. Restauración de propiedades muebles e Inmuebles.
12. Entrenamiento a través de becas en las áreas anteriormente mencionadas.
13. Información técnica sobre promoción y animación cultural, administración, dirección y planificación cultural.
14. Intercambio de experiencias entre la Escuela de Relaciones Internacionales y la Academia India de Derecho Internacional y Diplomacia.
15. Intercambio de experiencias entre el Instituto de Servicio Exterior y la Academia Diplomática Panameña.
16. Becas.
17. Intercambio de experiencias entre las Universidades de Panamá y las Universidades Indias especialmente la Universidad Jawaharlal Nehru.
18. Organización de exhibiciones de arte, manifestaciones de arte y demostraciones de folklore.
19. Intercambio de científicos, profesores y periodistas para Conferencias, estudios e investigaciones.
20. Cualquier otro campo de educación y de cultura el cual las Partes Contratantes consideren de mutuo interés en base a la cooperación entre ellas.

ARTICULO III

Las Partes, conforme al Convenio, podrán solicitar financiamiento y la participación de organizaciones internacionales para la ejecución de programas y proyectos, que emanen del Convenio.

ARTICULO IV

Cada Parte ofrecerá las facilidades necesarias para la entrada, estadía y salida del personal que participe oficialmente en los programas relacionados con este Convenio.

El personal enviado por las Partes, de conformidad con el presente Convenio, deberá cumplir con las regulaciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no se dedicarán ni participarán en ninguna clase de actividad fuera de los parámetros perisféricos ni recibirán ninguna clase de remuneración fuera de lo estipulado, sin la previa autorización de las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes ofrecerán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y del

material que será usado durante la ejecución del proyecto, conforme con la legislación nacional.

ARTICULO VI

Las Partes conformarán o integrarán una Comisión Conjunta, la cual podrá establecer subcomisiones y grupos de trabajo a fin de alcanzar sus objetivos mediante la incorporación de especialistas y expertos cuando fuere necesario.

La Comisión Conjunta establecerá programas excepcionales con acciones específicas para ser desarrolladas de 2 a 3 años.

ARTICULO VII

Cualquier controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de este Convenio será resuelta mediante consulta mutua entre las dos Partes.

ARTICULO VIII

La Comisión Conjunta se reunirá cada dos (2) años, de forma alternada en cada uno de los países. Las fechas y el lugar serán fijados por mutuo acuerdo.

Las Partes podrán convocar conforme al Convenio, reuniones especiales para el estudio de proyectos y de asuntos específicos los cuales consideren necesarios, y proponer las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO IX

El presente Convenio estará sujeto a aprobación de conformidad con las reglamentaciones legales internas, y entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante las cuales las Partes se notificarán mutuamente haber cumplido los procedimientos legales internos necesarios para su ratificación.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y su validez se extenderá automáticamente por períodos de cinco (5) años a menos que una de las Partes notifique mediante aviso escrito anticipado de seis (6) meses su deseo de finalizar el Convenio.

Dado en Nueva Delhi a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en tres originales, en los idiomas español, hindi e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)

MARIA ALEJANDRA EISENMANN
Secretaria General
Ministerio de Relaciones
Exteriores.

POR LA REPUBLICA DE LA INDIA
(Fdo.)

R.V. VAIDYANATHA AYYAR
Secretario

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 34
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueban los ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI), suscritos el 31 de octubre de 1957, y reformados en la ciudad de Panamá, el 2 de diciembre de 1985

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, los ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI), que a la letra dicen:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA
LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)



CAPITULO I
NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, anteriormente denominada <<Oficina de Educación Iberoamericana>>, es un Organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral. Sus siglas son <<OEI>> y sus idiomas oficiales el español y el portugués.

ARTICULO 2

Los fines generales y específicos de la OEI son los siguientes:

1. Fines Generales

a) Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

b) Colaborar con los Estados miembros en la acción tendiente a que los sistemas educativos cumplan el tripe cometido siguiente: humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo.

c) Promover y cooperar con los Estados miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativos, científico, tecnológico y cultural.

d) Fomentar la educación como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica.

e) Estimular y sugerir medidas encaminadas al logro de la aspiración de los pueblos iberoamericanos para su integración educativa, cultural, científica y tecnológica.

f) Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura con los demás planes de desarrollo, entendido éste al servicio del hombre y procurando la distribución equitativa de sus productos.

g) Promover y realizar programas de cooperación horizontal entre los Estados miembros y de éstos con los Estados e instituciones de otras regiones.

h) Cooperar con los Estados miembros para que se asegure la inserción del proceso educativo, en el contexto histórico-cultural de los pueblos iberoamericanos, respetando la identidad común y la pluralidad cultural de la Comunidad Iberoamericana, de gran variedad y riqueza.

i) Contribuir a la difusión de las lenguas española y portuguesa y al perfeccionamiento de los métodos y técnicas de su enseñanza, así como a su conservación y preservación en las minorías culturales residentes en otros países. Promover, al mismo tiempo, la educación bilingüe para preservar la identidad cultural de los pueblos de Iberoamérica, expresada en el plurilingüismo de su cultura.

j) Colaborar estrecha y coordinadamente con los organismos gubernamentales que se ocupan de educación, ciencia, tecnología y cultura y promover la cooperación horizontal de los países iberoamericanos en esos mismos campos.

2. Fines específicos

a) Fomentar el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural, y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias y resultados logrados en cada uno de ellos.

b) Fortalecer los servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los países iberoamericanos.

c) Orientar y asesorar a las personas y a los organismos interesados en las cuestiones culturales, educativas, científicas y tecnológicas.

d) Difundir los principios y recomendaciones aprobados por las Asambleas Generales de la OEI y promover su realización efectiva.

e) Convocar y organizar congresos, conferencias, seminarios y demás reuniones, sobre temas educativos, científicos, tecnológicos y culturales y participar en aquellas a las que fuera invitada, procurando su planificación armonizada con otros eventos de igual naturaleza.

f) Colaborar en la preparación de textos y de material de enseñanza y en la formación de criterios

didácticos ajustados al espíritu y a la realidad de los pueblos iberoamericanos.

g) Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos, científico-tecnológicos y culturales, y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos.

h) Promover la coordinación de los países iberoamericanos en el seno de las Organizaciones Internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico y cultural, a fin de que su cooperación en ellas sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional.

i) Promover la creación y coordinación de organizaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y con los diversos aspectos de la vida educativa, científica o cultural de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas.

j) Conceder el carácter de Entidad Asociada a la OEI a instituciones educativas, científicas, tecnológicas y culturales.

k) Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa, científica, tecnológica y cultural, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.

l) Fomentar el intercambio de personas en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural, así como establecer mecanismos de apoyo adecuados para ello.

m) Estimular y apoyar la investigación científica y tecnológica, especialmente cuando se relacione con las prioridades nacionales de desarrollo integral.

n) Estimular la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales iberoamericanas.

o) Fomentar la educación para la paz y la comprensión internacional y difundir las raíces históricas y culturales de la Comunidad Iberoamericana, tanto dentro como fuera de ella.

p) Cooperar con otros Organismos Internacionales para lograr una mayor eficacia en el diseño / realización de los programas educativos, científicos, tecnológicos y culturales, en función de las necesidades de los Estados miembros.

q) Promover el fortalecimiento de una conciencia económica y productiva en nuestros pueblos, a través de una formación adecuada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTICULO 3

Para el cumplimiento de sus fines, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los Gobiernos iberoamericanos, con otros Gobiernos, con Organizaciones Internacionales y con instituciones, centros y demás entidades educativas, científicas y culturales.

CAPITULO II INCORPORACION Y ASOCIACION

ARTICULO 4

Son miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura todos los Estados iberoamericanos cuyos Gobiernos soliciten y acepten integrarse en la OEI y suscriban el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Organización.

ARTICULO 5

Podrán asociarse a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura las entidades oficiales o privadas de carácter educativo, científico o cultural, nacionales, regionales o internacionales, previa aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO III ORGANOS

ARTICULO 6

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se rige por su órgano legislativo, que es la Asamblea General de la OEI, y por los órganos delegados que son el Consejo Directivo y la Secretaría General. A su vez, tiene como órgano de consulta las Conferencias Iberoamericanas.

CAPITULO IV
LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 7

La Asamblea General es la suprema autoridad de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y estará integrada por Delegaciones Oficiales de los Estados miembros, pudiendo reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

1. Las reuniones ordinarias se celebrarán cada cuatro años en el país que la Asamblea General anterior haya establecido para su sede en cada caso.

2. La convocatoria de cada Asamblea General se realizará en la forma que convinieren el país invitante y la Secretaría General de la OEI.

3. Ninguno de los Estados participantes podrá tener más de cinco representantes y cada Delegación tendrá derecho a un voto.

4. Los Gobiernos, las entidades asociadas, los organismos internacionales y demás instituciones invitadas a título de Observadores, podrán estar representados hasta por dos delegados, que tendrán voz, pero no voto.

5. También podrán convocarse Asambleas Generales Extraordinarias para tratar temas específicos de interés para la Organización.

ARTICULO 8

1. La Asamblea General podrá reformar con una mayoría de dos tercios de los Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la sede de sus distintos órganos. Podrá adoptar declaraciones, acuerdos y resoluciones.

2. La Asamblea General, por mayoría simple, deberá resolver sobre el programa de actividades y presupuesto de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y decidir sobre la admisión de las entidades asociadas.

CAPITULO V
EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 9

El Consejo Directivo es el órgano de gobierno y administración de la Organización de Estados Iberoamericanos

para la Educación, la Ciencia y la Cultura y estará integrado por los Ministros del ramo de la Educación de los Estados miembros o por sus Representantes.

ARTICULO 10

1. El Consejo Directivo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura estará presidido por el Ministro de Educación del país en que haya de celebrarse la próxima Asamblea General Ordinaria, que podrá designar a la persona que le represente.

2. El Consejo Directivo nombrará entre sus miembros a un Vicepresidente, y tendrá como Secretario ex officio del mismo al Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 11

La Asamblea General y el Consejo Directivo están facultados para convocar Conferencias Iberoamericanas de la OEI, en las áreas relacionadas con los fines de la Organización, las cuales podrán igualmente convocarse a iniciativa de uno o más Estados miembros de acuerdo con la Secretaría General y previa consulta y aceptación de la mayoría de ellos.

CAPITULO VI LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 12

La Secretaría General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá la dirección ejecutiva de la Organización y ostentará su representación en las relaciones con los gobiernos iberoamericanos, con otros gobiernos, con las organizaciones Internacionales y con las entidades asociadas.

ARTICULO 13

1. El titular de la Secretaría General será elegido por la Asamblea General por mayoría absoluta y durará en sus funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

2. El Consejo Directivo, a propuesta del Secretario General, podrá designar un Secretario General Adjunto.

3. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser nacionales de Estados miembros diferentes.

ARTICULO 14

El Secretario General podrá estar asistido en materia técnica por comisiones asesoras integradas por expertos de los Estados miembros designados por el Secretario General.

**CAPITULO VII
SEDE DE LOS ORGANOS****ARTICULO 15**

La sede central de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene su domicilio en Madrid, España.

ARTICULO 16

Los distintos órganos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrán ser instalados en cualquiera de los países iberoamericanos que les garanticen la libertad de acción para el cumplimiento de sus fines, la salvaguardia de su status internacional y el apoyo oficial o privado necesario para su sostenimiento.

ARTICULO 17

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura establecerá, en cada caso, con las autoridades del país en que tenga su sede alguno de sus órganos, las condiciones en que deberán instalarse y funcionar los mismos.

**CAPITULO VIII
PATRIMONIO Y ADMINISTRACION****ARTICULO 18**

El patrimonio de la Organización estará constituido principalmente por: 1) Los bienes muebles e inmuebles y el material inventariable; 2) El fondo bibliográfico documental y los derechos de autor; 3) Los fondos de reserva e inversiones y demás activos financieros; 4) otros bienes. Asimismo, los ingresos de la Organización estarán constituidos fundamentalmente por: 1) Las cuotas obligatorias anuales de los Estados miembros y las subvenciones y aportaciones voluntarias de los mismos y de las entidades oficiales o privadas que contribuyan a su sostenimiento; 2) Las cesiones y donaciones particulares; 3) el producto de la venta de sus publicaciones y las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios técnicos o los de sus centros; 4) Otros ingresos.

ARTICULO 19

La administración de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependerá del Secretario General, que podrá estar asistido por un Administrador y un Tesorero. El Secretario General deberá rendir cuentas de cada ejercicio al Consejo Directivo.

ARTICULO 20

Dos meses antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la Secretaría General distribuirá entre los Estados miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe de actividades, las previsiones presupuestarias para el próximo cuatrienio, el informe de la auditoría externa y el estado de cuentas.

CAPITULO IX**APLICACION DE LOS ESTATUTOS Y SU REGLAMENTACION****ARTICULO 21**

El desarrollo de los Estatutos se efectuará a través de un Reglamento Orgánico aprobado por la Asamblea General, con una mayoría de dos tercios.

CAPITULO X**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 22**

El Instituto de Cooperación Iberoamericana podrá estar representado en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, en su calidad de organismo fundador.

ARTICULO 23

Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 35
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, celebrado mediante Canje de Notas de 18 y 20 de diciembre de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A ENMIENDA DEL CONVENIO DE
COOPERACION CULTURAL

"No. 267

La Embajada de España en Panamá saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el Honor de referirse a la reunión entre delegaciones de España y de Panamá, celebrada en Panamá, los días 20 y 21 de enero de 2000, concerniente a la enmienda del Convenio de Cooperación Cultural entre ambos países, suscrito en Madrid, el 2 de mayo de 1979 y a la derogación del Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrito en Panamá, el 15 de marzo de 1926.

Sobre el particular, la Embajada de España tiene el honor de proponer la inclusión de un nuevo Artículo 17 bis en el Convenio de Cooperación Cultural, de 2 de mayo de 1979, como sigue:

"Artículo 17 bis

Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento, de conformidad con su propia legislación, de los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria o media, obtenidos, por nacionales de cualquiera de los dos países.

Los títulos oficiales de educación superior, obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorga el reconocimiento.

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte Contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicios del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones."

Adicionalmente, la Embajada de España tiene el honor de proponer la derogación del Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, de 15 de marzo de 1926.

En caso de que la propuesta anterior sea aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente nota y la respuesta del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores en tal sentido constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última nota, mediante las cuales ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

La Embajada de España en Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración."

Panamá, 18 de diciembre de 2000.

DT/518

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Honorable Embajada de España y tiene el honor de avisar recibo de su atenta Nota No. 267, fechada 18 de diciembre de 2000, que dice lo siguiente:

"La Embajada de España en Panamá saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el Honor de referirse a la reunión entre delegaciones de

España y de Panamá, celebrada en Panamá, los días 20 y 21 de enero de 2000, concerniente a la enmienda del Convenio de Cooperación Cultural entre ambos países, suscrito en Madrid, el 2 de mayo de 1979 y a la derogación del Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrito en Panamá, el 15 de marzo de 1926.

Sobre el particular, la Embajada de España tiene el honor de proponer la inclusión de un nuevo Artículo 17 bis en el Convenio de Cooperación Cultural, de 2 de mayo de 1979, como sigue:

"Artículo 17 bis

Las Partes Contratantes acuerdan el mutuo reconocimiento, de conformidad con su propia legislación, de los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria o media, obtenidos por nacionales de cualquiera de los dos países.

Los títulos oficiales de educación superior, obtenidos en una Parte por nacionales de cualquiera de las Partes, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de acuerdo con su propia legislación, siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte Contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicios del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones."

Adicionalmente, la Embajada de España tiene el honor de proponer la derogación del Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, de 15 de marzo de 1926.

En caso de que la propuesta anterior sea aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente nota y la respuesta del Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores en tal sentido constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última nota, mediante las cuales ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

La Embajada de España en Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración."

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el honor de confirmar a la Honorable Embajada de España que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de la Honorable Embajada de España y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

A la Honorable
Embajada de España
Ciudad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de España las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Panamá, 20 de diciembre de 2000.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 36
(De 4 de julio de 2001)

Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2001 al 30 de septiembre del 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2001 al 30 de septiembre del 2002, aprobado mediante Resolución de Gabinete 34 de 9 de mayo del 2001.

Artículo 2. La estructura y asignación del presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal será la siguiente:

Ingresos de operaciones:	
Ingresos por peajes	B/. 593,258,000.00
Otros ingresos	<u>189,650,000.00</u>
Subtotal	782,908,000.00
Menos pagos al Tesoro Nacional – derecho por tonelada neta	-154,180,000.00
Subtotal	628,728,000.00
Ingresos por intereses bancarios	<u>12,500,000.00</u>
Total de ingresos de operaciones	<u>641,228,000.00</u>
Gastos de operaciones:	
Servicios personales	314,974,000.00
Prestaciones laborales	37,515,000.00
Materiales y suministros	45,464,000.00
Combustible	16,759,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior	1,541,000.00
Viáticos y movilización local	1,932,000.00
Servicios contratados a terceros	37,682,000.00
Tasas por servicios públicos	29,000,000.00
Seguros	2,500,000.00
Reembolso por apoyo al programa de inversiones	-41,540,000.00
Depreciación	57,393,000.00
Provisión para accidentes y siniestros	5,900,000.00
Otros gastos de operación	<u>10,308,000.00</u>
Total de gastos de operaciones	519,428,000.00
Utilidad antes del programa de inversiones	121,800,000.00
Utilidades retenidas	<u>78,127,000.00</u>
Utilidad neta	<u>B/. 43,673,000.00</u>
Inversiones	B/. 147,563,000.00

Artículo 3. La ejecución del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá se efectuará de conformidad con los reglamentos dictados por ella.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de octubre del año 2001.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 55
(De 4 de julio de 2001)**

"Por la cual se emite concepto favorable a la Addenda N° 4 al Contrato N° 98-94 del 29 de diciembre de 1994, celebrado entre el ESTADO y la empresa PYCSA PANAMA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante contrato N° 98-94 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre EL ESTADO por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMA S.A., ésta última se obligó a llevar a cabo el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá - Colón y la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste), mediante el Sistema de Concesión Administrativa.

Que el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Adenda No. 4 mediante Nota No. CENA/217 de 13 de junio de 2001, dejando sin efecto la nota No. CENA/163 de 2 de mayo de 2001.

Que la petición efectuada por la empresa PYCSA PANAMA S.A., ha sido analizada técnica y jurídicamente llegándose a la conclusión que es viable el reconocimiento de la inversión adicional de B/.1,206,296.88 en concepto de obras adicionales al Corredor Norte.

Que las obras adicionales efectuadas por PYCSA PANAMA S.A., son de interés público toda vez que las mismas eran necesarias para facilitar el acceso al Corredor Norte desde diferentes puntos de la ciudad de Panamá y así descongestionar las vías públicas existentes.

RESUELVE

PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda N°.4 al Contrato 98-94 de 29 de diciembre de 1994, celebrado entre el ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMA S.A., para la ejecución mediante el sistema de Concesión Administrativa de la Autopista Panamá – Colón y el Corredor Norte.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de julio de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALÉMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 56 (De 4 de julio de 2001)

"Por medio del cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales (IDAAN) y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción S.A., para llevar a cabo la "Construcción de Tanque de Almacenamiento de 10 Millones de Galones en Cerro Ameglio y Tanque de Almacenamiento de 2 Millones de Galones en Altos de Tocumen", por un monto total de Tres Millones Doscientos Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.3,210,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) celebró el día 23 de noviembre de 2000, la Licitación Pública N° 05-2000, para llevar a cabo la "Construcción de Tanque de Almacenamiento de

10 Millones de Galones en Cerro Ameglio y Tanque de Almacenamiento de 2 Millones de Galones en Altos de Tocumen”.

Que la Comisión Evaluadora, luego de evaluar las propuestas presentadas por las empresas y/o consorcios en la **Licitación Pública N°05-2000**, emitió Informe Técnico y en el mismo se indica que la empresa **Administradora de Proyectos de Construcción, S.A.**, presentó su propuesta por un monto total de **Tres Millones Doscientos Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.3,210,000.00)**.

Que de conformidad con lo que establece el artículo 16, ordinal f) de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, corresponde a la Junta Directiva del IDAAN autorizar gastos por suma mayores de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00) que deba efectuar el Director Ejecutivo.

Que mediante Resolución N°14-2001 de 21 de marzo de 2001, la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, adjudicó la **Licitación Pública N°05-2000** a la empresa **Administradora de Proyectos de Construcción, S.A** por el monto total de **Tres Millones Doscientos Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.3,210,000.00)**, para llevar a cabo la “**Construcción de Tanque de Almacenamiento de 10 Millones de Galones en Cerro Ameglio y Tanque de Almacenamiento de 2 Millones de Galones en Altos de Tocumen**”, siendo la más ventajosa para los mejores intereses del Estado, y además cumple con lo exigido en el pliego de Cargos.

Que el Consejo Económico Nacional(CENA) en sesión celebrada el día 5 de junio de 2001, emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a suscribirse entre el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales (IDAAN) y la empresa **Administradora de Proyectos de Construcción, S.A.**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR concepto favorable al Contrato que suscriba el **INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONALES (IDAAN)**, con la empresa **Administradora de Proyectos de Construcción, S.A.**, para la ejecución del proyecto denominado “**Construcción de Tanque de Almacenamiento de 10 Millones de Galones en Cerro Ameglio y Tanque de Almacenamiento de 2 Millones de Galones en Altos de Tocumen**”, por un monto total de **Tres Millones Doscientos Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.3,210,000.00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°98 de 29 de diciembre de 1961, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
 Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
 Ministro de Relaciones Exteriores
DOMINGO LATORRACA
 Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
 Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro de Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE SALUD
 RESOLUCION N° 187
 (De 22 de junio de 2001)

Que crea la Comisión para la Reglamentación de la Ley 35 de 1973

EL MINISTRO DE SALUD,
 en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 35 de 8 de mayo de 1973 crea el Fondo de Administración de Hospitales, bajo la dependencia del Ministerio de Salud.

Que la excerta legal antes citada establece que el Fondo de Administración de Hospitales se formará de los recursos provenientes de los cobros que, por atención hospitalaria, reciban los hospitales de parte de la Caja de Seguro Social; de cualquier otra compañía aseguradora privada que cubra los gastos de hospitalización de sus clientes, o pacientes particulares.

Que los hospitales del país requieren de fondos especiales que permitan un amplio y eficaz financiamiento, para mayor beneficio de los usuarios.

Que la ley en comento no ha sido reglamentada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se crea la comisión para la reglamentación de la Ley 35 de 8 de mayo de 1973.

SEGUNDO: La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un asesor del Despacho Superior, que la presidirá
2. El jefe del Departamento de Políticas de Salud Poblacional
3. El Director Nacional de Asesoría Legal
4. El Director Nacional de Políticas del Sector Salud
5. El Director Nacional de Provisión de Servicios de Salud
6. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras
7. Un representante de la Asociación Médica Nacional

TERCERO: Cada miembro principal deberá contar con un suplente, que lo reemplazará en sus ausencias.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 36/2001
(De 23 de marzo de 2001)

~~LA~~ JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia General ha presentado para la consideración y aprobación de los señores Directores la solicitud que realiza la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS S.A., para la ampliación de la flota de transportes turísticos que actualmente mantiene operando, para lo cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Turismo, bajo el amparo de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que de acuerdo a los informes técnicos realizados por los funcionarios del Instituto Panameño de Turismo la empresa proyecta adquirir un autobús de 29 pasajeros más un conductor, con todas las facilidades necesarias para brindar un servicio confortable a los turistas que hagan uso del mismo, ampliando así la flota vehicular de transporte turístico en la ciudad y hacia los hoteles y aeropuertos.

Que desde el punto de vista técnico y legal la empresa puede hacerse acreedora del incentivo fiscal que establece el Artículo 11 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, es decir, la exoneración del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Que luego del análisis de la solicitud en referencia, la Junta Directiva considera viable la misma por lo que en base a la facultad que le confiere el Artículo 29 de la Ley 8 de 14 de junio 1994.

RESUELVE:

AUTORIZAR a la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS PANAMEÑOS S.A.**, para la importación de un bus marca Hyundai, modelo de County DLX Super Deluxe, motor D4 DA-155PS, Serie No. KMJHD17APXCOO1701, capacidad para 29 pasajeros y un conductor, transmisión de 5 marchas, aire acondicionado, diesel turboalimentado, para ser utilizado como transporte turístico exclusivamente.

~~Informar~~ a la empresa que deberá consignar ante el IPAT/CONTRALORIA GENERAL el endoso de la Fianza de Garantía correspondiente al uno por ciento (1%) de la inversión adicional o sea la suma de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 96/100 (B/.240.96).

Advertir a la empresa que debe cumplir con lo señalado en la Ley 8 de 1994 y con las obligaciones indicadas en el artículo 30 de la precitada disposición legal.

Ordenar la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MELISSA PEREZ
Presidenta, a.i.

LIRIOLA PITTI L.
Secretaria

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0204-2001
(De 21 de junio de 2001)

El Suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (**ANAM**), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 41 de 1° de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en su artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales, distritales y comarcales, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente y a través del Decreto Ejecutivo N° 57, del 16 de marzo de 2000, se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Chiriquí, ha convocado a los estamentos locales de gobierno y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente de la Provincia de Chiriquí.

Que según el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones

Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales deberán estar integradas por "El Gobernador de la Provincia, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, un (1) representante de la Junta Técnica, dos (2) representantes del Consejo Provincial de Coordinación y seis (6) representantes de la Sociedad Civil del área".

Que la Junta Técnica designa a él Dr. Edgardo Delgado como su representante.

Que conforme a la documentación remitida por el Consejo Provincial de coordinación estos estamentos escogieron a sus representantes, recayendo dicha asignación en los siguientes ciudadanos:

Por el Consejo Provincial de Coordinación, el H.R. Roman Quiel, y el H.R. José Luis Terrado Santamaría.

Que, con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Provincial de la Provincia de Chiriquí, en representación de la Sociedad Civil, y conforme a lo establecido para tales efectos mediante el Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió con el trámite de convocatoria pertinente a través de anuncios en programas radiales transmitidos por emisoras, (Stereo Color, Radio Chiriquí, Radio Ritmo, La Exitosa, Ondas Chiricana, Radio Cristal y Radio Mía) de la Provincia de Chiriquí, se enviaron cartas formales de invitación a las organizaciones Gubernamentales y de la Sociedad Civil, que debían participar conforme a la Ley y el Decreto Ejecutivo enunciados, para que designasen sus representantes ante la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente.

Que luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo, y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones provinciales existentes y representativas de cada sector, ante las que se nominaron ternas, eligieron entre éstas a los ciudadanos que los representarán en la Comisión Consultiva Ambiental de la Provincia de Chiriquí de la siguiente manera:

Por las Organizaciones No Gubernamentales:
Lic. Selén Gómez del Comité Ambiental de Alanje.

Por las Organizaciones Empresariales:
Ing. Saturnino Torres del Servicio Municipal de Aseo, S.A (SEMA).
Lic. Armando de Obaldía del Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A.

Por las Organizaciones de Productores Agropecuarios:
Sr. Norberto Suárez de la Asociación de Productores de Café
Ing. Julio César Sucre de la Asociación de Productores de Ganado de Leche.

Por las Organizaciones Académicas:
Prof. Orlando Cáceres del Instituto de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sostenible (ICADES).
Prof. Pedro Caballero de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Por las Organizaciones Profesionales:

Ing. Fabián Polanco por el Colegio de Ingenieros Agrónomos- Capítulo de Chiriquí.

Por las Organizaciones de Trabajadores públicos o privados:

Ing. Joel González por la FENASEP.

RESUELVE

Artículo Primero: Conformar la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente de la Provincia de Chiriquí, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal reglamentaria Correspondiente.

-La Comisión Consultiva Provincial del Ambiente de la Provincia de Chiriquí ha quedado conformada de la siguiente manera:

-Lic. Miguel A. Fanovich, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, quién actuará como Presidente de la Comisión y la Licda. Rafaela de Moreno, Vice Gobernadora como su suplente.

- Sr. José María Rivera, Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, el cual actuará como secretario y el Téc. Tomás Palacios, como su suplente.

- Dr. Edgardo Delgado, por el Ministerio de Salud el cual actuará por la Junta Técnica Provincial.

- Los Honorables Representante: Roman Quiel y Jose Luis Terrado, por el Consejo Provincial de Coordinación de Chiriquí.

- Lic. Selén Gómez, por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas.

- Ing. Saturnino Torres, principal y el Lic. Armando de Obaldía como su suplente, por las Organizaciones Empresariales.

- Sr. Norberto Suárez principal y el Ing. Julio Sucre como su suplente, por las Organizaciones de Productores Agropecuarios.

- Prof. Orlando Cáceres, Delegado del Instituto de Ciencias Ambientales y Desarrollo Sostenible (ICADES) principal y el Prof. Pedro Caballero como su suplente, por las Organizaciones Académicas.

-Ing. Fabián Polanco, por las Organizaciones de Profesionales.

-Ing. Joel González, por las Organizaciones de Trabajadores.

Artículo Segundo: La Comisión Consultiva Provincial Ambiental de la Provincia de Chiriquí, conforme a lo normado en el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 57, de 16 de Marzo de 2000, " Por el cual se Reglamenta la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales," tendrá la función de analizar los temas ambientales que afectan la Provincia de Chiriquí y formular las observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente correspondiente.

Artículo Tercero: La Organización y funcionamiento de dicho organismo Provincial se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000.

Artículo Cuarto: Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su Promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 41 de 1° de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N°57, de 16 de marzo de 2000.

Dado en la Ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, a los (21) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. GONZALO MENENDEZ
Administrador General a.i.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 20,719-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Cardiología solicitó incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Adenosina Inyectable 3 mg/mL, I.V. (Uso restringido a Cardiología, Áreas Críticas y Cuidados Intensivos para uso intrahospitalario.),

2. Que la adenosina es un agente útil en la reversión rápida a ritmo sinusal de las taquicardias paroxísticas supraventriculares.

3. Que la adenosina posee una acción ultracorta y produce menos efecto hipotensor, pudiéndose utilizar en pacientes en shock cardiovascular.

4. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 29 septiembre de 2000 decidió incluir el renglón.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Adenosina Inyectable 3 mg/mL, LV. (Uso restringido a Cardiología, Áreas Críticas y Cuidados Intensivos para uso intrahospitalario.),

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1076 - 2000 CdeM de 29 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,720-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Cardiología solicitó incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

**Inhibidores de la Enzima Convertidora de la Angiotensina comprimido:
Perindopril 4 mg o Ramipril 2.5 mg.**

2. Que ambas moléculas son Inhibidores de la Enzima Convertidora de la Angiotensina.
3. Que el efecto tisular de dichas moléculas es mayor que el de la molécula de Enalapril y produce un control más eficaz de la Hipertrofia Ventricular Izquierda.
4. Que ambas moléculas evitan la remodelación del miocardio lesionado en el infarto, producen protección del endotelio mejorándolo y así se evita la complicación de una vasculopatía.
5. Que ambas moléculas se utilizan en el manejo de la Hipertensión Arterial.
6. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 7 de septiembre de 2000 decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

**Inhibidores de la Enzima Convertidora de la Angiotensina comprimido:
Perindopril 4 mg o Ramipril 2.5 mg.**

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

**Inhibidores de la Enzima Convertidora de la Angiotensina comprimido:
Perindopril 4 mg o Ramipril 2.5 mg.**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1077 - 2000 CdeM de 7 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

AVISO

Por este medio se lleva a conocimiento de suplidores, acreedores y público en general que mediante Escritura Pública número 1,264 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Los Santos el día 29 del mes de junio del año 2,001, la sociedad JUMEL, S.A. ha vendido a EL CASERON, S.A. su establecimiento comercial denominado PANADERIA RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y SALA DE EVENTOS EL CASERON ubicado en la esquina que forman las calles Moisés Espino y Agustín Batista de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, República de Panamá, que opera con la licencia comercial tipo B número 18,675 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por JUMEL, S.A.
MELQUIADES MUÑOZ
GONZALEZ
Presidente
L-474-316-58
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que JUVENTINO DELGADO GONZALEZ con cédula de identidad personal Nº 7-106-218, propietario del establecimiento comercial JARDIN OLIVER, ubicado en La Línea, corregimiento de Nombre de Dios, he vendido dicho negocio al Sr. JOSE M. BARRIA con cédula Nº 7-84-1119 el día 28 de junio de 2001.

L-474-237-36
Tercera publicación

AVISO

Se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado COMISARIATO LILIANA, ubicado en calle 15 Este Nº 13A- 108 esquina con calle Colón de propiedad del señor MOK LIN YAU con cédula Nº N-16-42 al señor KWEI TSUAN

CHANG CHOY con cédula Nº PE-9-912.

L-474-368-36
Segunda publicación

AVISO

Se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado COMISARIATO YAO Nº 3, ubicado en barriada Tocumen calle Tercera Nº 27-4 corregimiento de Tocumen Panamá, de propiedad de la señora TONG NGAN LIM FAN con cédula Nº PE-8-376 a la señora ELENA FU DE LIAO con cédula Nº N-14-186 el mismo negocio cambió de nombre a ABARROTERIA ELENA FU y mantiene la misma dirección y las mismas actividades comerciales se hacen las publicaciones que exige la ley.

L-474-368-52
Segunda publicación

AVISO DE VENTA

Por este medio y en cumplimiento de lo

establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento de terceros que el establecimiento comercial denominado CORPUS GYM, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Centro Comercial Galerías Plaza Carolina ha sido vendido.

L-474-369-59
Segunda publicación

AVISO

Según el artículo 777 del Código de Comercio, le comunico que yo, GENARINA DE LEON MORENO, con cédula de identidad personal Nº 6-37-725, traspaso mi licencia tipo A de mi negocio denominado NUEVO ORGULLO CAMPESINO al señor EURIBIADES I. ESCOBAR, con cédula de identidad personal Nº 8-788-308.

GENARINA
DE LEON MORENO
Céd. 6-37-725
Tel. 639-5946
L-474-383-41
Primera publicación

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento público que se cancelará el registro comercial tipo A expedido a favor de REINA NARVAEZ DE REYES, cuyo establecimiento se denomina ODONTOCLINICA REYES, ubicado en San Felipe Nº 12-55, con número de Registro Nº 1734 expedido el 9 de mayo de 1996.

ROBINSON REYES
MORALES
Céd. 4-116-1936
L-474-342-58
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 9,396 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 12 de junio de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 6954, Documento 245541, ha sido disuelta la sociedad

ANASSAGORA S.A., desde el 28 de junio de 2001.
Panamá, 2 de julio de 2001.
L-474-348-92
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **LORBE INVESTMENT**

CORPORATION, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 106647, Rollo 10442, Imagen 0022, desde el 9 de marzo de 1983 fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública N° 8,804 de 13 de junio de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de

Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamneto de (Mercantil) a la Ficha 106647, Documento 243251 desde el día 22 de junio del 2001.
VACCARO & VACCARO
RAUL EDUARDO VACCARO
L-474-388-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1557 de 23 de abril de 2001 extendida ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la ficha 319112,

documento 231127, el día 17 de mayo de 2001, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada "**L.M. T R A D I N G CORPORATION**". Panamá, 8 de junio de 2001.
L-473-819-84
Unica publicación

EDICTO N° 25
El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,
HACE CONSTAR:
Que la señora **SARA DE LA PAZ MORAN**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-30-875 ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 350.45 M2 identificado con el número de lote N° 166, ubicado en la parcelación denominada "**EL PORVENIR**", corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá y que forma parte de la Finca N° 22,536, Tomo 534, Folio 232 Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Lote N° 165 y mide 20.00 metros.
SUR: Oderay Arango De Lefevre e hijos y mide 21.60 metros.
ESTE: Vereda y mide 14.50 metros.
OESTE: Compañía Urbanizadora S.A. y mide 21.00 metros.
SUPERFICIE: 350.45 M2.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31

de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Juan Díaz, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director
LICDO. HECTOR G. CABREDO
Secretario- Ad-Hoc
L-474-339-01
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-044-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Bocas del Toro.
HACE SABER:
Que el señor (a) **VALERIO CORONEL GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de Punta

Robalo, Distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal N° 4-45-696, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1019-97, según plano aprobado N° 102-06-1126, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 2273.82 M2., ubicada en la localidad de Palma Real, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro del los siguientes linderos:
NORTE: Carretera a Punta Robalo.
SUR: Rancho Comunal.
ESTE: Vereda Peatonal y río Robalo.
OESTE: Crispiliano Moreno, Pedro Moreno y vereda peatonal.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí Grande o en la Corregiduría de Punta Robalo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola,

a los 3 días del mes de mayo de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-473-365-07
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-045-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUGENIA BEITIA CERRUD**, vecino (a) de Las Tablas, del Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-908, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-021-01, según plano aprobado N° 102-03-1510, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1427.54 M2., ubicada en la localidad de Las Tablas,

Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro del los siguientes linderos:
NORTE: Vereda a otros lotes.
SUR: Terrenos nacionales ocupado por Ismael Rayo y Cristina Cuevas de Canto.
ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Cristina Cuevas del Canto.
OESTE: Terrenos nacionales ocupado por Alvaro Villalta.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 4 días del mes de mayo de 2001.
AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario Sustanciador
L-473-363-61
Unica Publicación R